



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

1

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE LUIS RODRIGUEZ RUEDA
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 004 2016 00394 00

Se pronuncia el Despacho sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por JOSE LUIS RODRIGUEZ RUEDA contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.

Inicialmente cabe recordar que mediante auto del 24 de noviembre de 2016, visible a folio 138 del expediente, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., subsanara los defectos advertidos en el mismo, so pena de rechazo.

Habiéndose vencido el término para subsanar la demanda adecuándola a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la parte demandante guardó silencio, procediendo el rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Verificándose en esta oportunidad que el rechazo de la demanda no solo procede por la no subsanación, sino por haber operado la caducidad del medio de control, como se procede a explicar.

Dentro de los presupuestos de la acción se encuentra la caducidad, fenómeno procesal regulado en el artículo 164 del C.P.A.C.A., en cuyo numeral 2 literal d), dispone la relativa a la pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, señalando:

"Art. 164.- oportunidad para presentar demanda

(...)

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

(...)

d). Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo ...(subrayado fuera del texto).

En el caso en estudio, con la demanda se aportó la respuesta brindada ante la reclamación en sede administrativa, oficio OJ-422-2014 de fecha 17 de octubre de 2014, suscrito por el Jefe de la Oficina Jurídica, mediante el cual se negó la petición de reconocimiento de una relación laboral y el pago de prestaciones sociales (folios 31 a 35), decisión que la parte actora afirmó conocer en el hecho 11 de la demanda (folio 3).

Por lo anterior, si bien no se cuenta con la constancia de notificación o comunicación del acto administrativo proferido el 17 de octubre de 2014 por el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E, se advierte que la demandada instaurada ante los Juzgado Laborales del Circuito de Villavicencio fue radicada el 3 de agosto de 2016 (folio 131), cuando ya habían transcurrido más de un (1) año, nueve (9) meses desde la expedición del acto administrativo, de lo cual se evidencia que el término de cuatro (4) meses previsto para instaurar la demanda se encontraba ampliamente vencido.

Así las cosas, procede el rechazo de la demanda ante la caducidad del medio de control y por no haber sido subsanada, conforme se establece en los numerales 1 y 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., norma que señala:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Subrayado fuera del texto).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

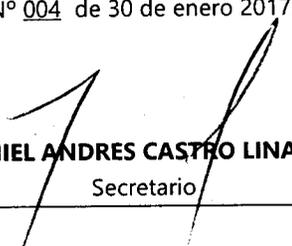
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor JOSE LUIS RODRÍGUEZ RUEDA contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E. por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


CATALINA PINEDA BACCA
 Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A)
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° <u>004</u> de 30 de enero 2017.</p> <p> DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario</p>	